

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ

Calle Labná número 33,
fraccionamiento Vista Azul, C.P.
76090, Municipio de Querétaro,
Estado de Querétaro.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación relativo al expediente número **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0287/2017**, iniciado mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete y notificado el doce siguiente del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto") por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, por la presunta infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"); al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio número **IFT/212/CGVI/777/2016** de seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Coordinación General de Vinculación Institucional informó a la Unidad de Cumplimiento, ambas de este IFT, que por escrito con número de folio 83441 firmado por **José de Jesús Maciel Quiróz**, Secretario Técnico del Gobernador del Estado de Guanajuato se hizo del conocimiento la denuncia de diez de noviembre de dos mil dieciséis formulada por **José Ma. Camorlinga Salas**, titular de una concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones.

A través del escrito presentado por **José Ma. Camorlinga Salas**, se denunció la existencia de prestadores de servicios de telecomunicaciones que no contaban con concesión o permiso para esos efectos, en el Estado de Guanajuato y Querétaro.

SEGUNDO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0147/2017** de doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Supervisión (en adelante "**DG-SUV**") de este Instituto previno a **José Ma. Camorlinga Salas** para que aclarara los hechos narrados en su escrito de diez de noviembre de dos mil dieciséis, especificando la o las empresas que supuestamente realizaban las prácticas desleales denunciadas, los servicios que prestaban y ofreciera las pruebas que estimara convenientes.

TERCERO. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, **José Ma. Camorlinga Salas** presentó ante la **DG-SUV** un escrito a través del cual formalizó su denuncia en contra de supuestos prestadores de servicios de telecomunicaciones, entre los cuales señaló a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, quien tiene su domicilio en **Calle Labná número 33, fraccionamiento Vista Azul, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.**

CUARTO. En consecuencia, mediante diverso **IFT/225/UC/DG-SUV/0863/2017** de siete de marzo de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** remitió a la Dirección General de Verificación (en adelante la **DG-VER**) el expediente abierto con motivo de la denuncia de **José Ma. Camorlinga Salas** a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho procediera.

QUINTO. En atención a la denuncia formulada, personal adscrito a la **DG-VER** elaboró la constancia de hechos número **IFT/UC/DG-VER/108/2017** de siete de abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de constatar la probable prestación del servicio de internet inalámbrico en la población de Querétaro, Estado de Querétaro, de la cual se desprendió que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** no se encontraba registrado en el Sistema de Registro Público de Concesiones de este Instituto y que sólo aparecía el nombre de dicha persona física, como usuario de la red social denominada Facebook.

SEXTO. Mediante oficios IFT/225/UC/DG-VER/880/2017 y IFT/225/UC/DG-VER/1042/2017 de diecinueve de marzo (sic) de dos mil diecisiete y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete respectivamente, los Directores de Verificación 1 y 4, hicieron del conocimiento del Director General de Verificación que derivado del análisis y valoración del expediente formado con motivo de la constancia de hechos IFT/UC/DG-VER/108/2017 y en particular de las constancias que integran la denuncia formulada por **José Ma. Camorlinga Salas**, se advirtieron hechos que podrían implicar la prestación y/o comercialización de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización de la autoridad competente.

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1183/2016 de tres de julio de dos mil diecisiete, la **DG-VER** emitió la orden de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/185/2017 dirigida a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ y/o al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, y/o el ocupante del inmueble ubicado en Calle Labná número 33, Fracc. Vista Azul, C.P. 76087, Querétaro, Qro.,** con el objeto de:

"(...) verificar si LA VISITADA cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante."

OCTAVO. En cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, el seis de julio de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la **DG-VER** (en adelante **LOS VERIFICADORES**), se constituyeron en el domicilio

ubicado en **Calle Labná número 33, Fraccionamiento Vista Azul, C.P. 76087, Querétaro, Querétaro**, en donde se levantó el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

NOVENO. Dentro del acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la **Calle Labná número 33, Fraccionamiento Vista Azul, C.P. 76087, Querétaro, Querétaro**, fueron atendidos por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, quien se identificó con Credencial para Votar expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con número de folio "**CONFIDENCIAL POR LEY**", quien manifestó ser "*dueño*" del negocio pero sin acreditarlo, a quien una vez que se hizo de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron que nombrara a dos testigos de asistencia, designando a los CC. "**CONFIDENCIAL POR LEY**" y "**CONFIDENCIAL POR LEY**", quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

DÉCIMO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble ubicado en **Calle Labná número 33, Fraccionamiento Vista Azul, C.P. 76087, Querétaro, Querétaro**, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaba y/o comercializaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de que la persona que atendió la diligencia **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de internet, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de internet, a lo que accedió la persona que atendió la visita.

Cabe precisar que de conformidad con el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017** se levantó un inventario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba y/o comercializaba el servicio de telecomunicaciones consistente en internet, siendo los siguientes:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
001	4 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0206
002	3 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0207
003	1 POE	MIMOSA	POE16R-560G	No visible	0208
004	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB750Gr3	No visible	0209
005	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB450G	No visible	0210

DÉCIMO SEGUNDO. Previamente a la conclusión de la diligencia, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante “LPPA”), **LOS VERIFICADORES** indicaron a la persona que recibió la visita que tenía el derecho para que manifestara en ese acto lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de mérito, a lo que dicha persona manifestó: *“Es mi deseo regularizar mi trámite para poder trabajar y pagar lo que se tenga que pagar”*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación hicieron del conocimiento de la persona que recibió la visita que contaba con un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que presentara por escrito, las pruebas y observaciones que estimara procedentes ante el IFT.

Dicho plazo transcurrió del siete de julio al tres de agosto de dos mil diecisiete, sin considerar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPPA, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio del año pasado, por haber sido inhábiles en términos de lo dispuesto por el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de

2018”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO TERCERO. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el dos de agosto del dos mil diecisiete, **LA VISITADA** presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el procedimiento de verificación de mérito, sin que de las mismas pudiera desvirtuar la conducta que presuntamente infringe la normatividad de la materia.

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2171/2017**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió la *“PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ; POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 170, FRACCIÓN I, ASÍ COMO LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS ELLOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/185/2017.”*

DÉCIMO QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, este **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en contra de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 170 fracción I, y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que de la propuesta de la **DG-VER** se contaban con elementos suficientes para presumir que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando servicios de telecomunicaciones (de internet), sin contar con el título habilitante correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. El doce de diciembre de dos mil diecisiete se notificó a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del trece de diciembre de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA y los días veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y uno, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SÉPTIMO. Bajo estas condiciones, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** por su propio derecho presentó manifestaciones y aportó pruebas en relación con el acuerdo de inicio de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, notificado el seis de febrero de dos mil dieciocho por lista diaria de notificaciones, se tuvieron por hechas las manifestaciones presentadas y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por la citada persona.

Asimismo, toda vez que de la información presentada por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** no se desprendieron sus ingresos acumulables en términos de lo requerido en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, por lo que la autoridad sustanciadora acordó en dicho proveído, solicitar a la autoridad hacendaria, la información correspondiente para lo cual emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/026/2018** de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, así como el diverso **IFT/225/UC/DG-SAN/086/2018** del seis de febrero de año en curso.

DÉCIMO OCTAVO. En respuesta a lo solicitado por la autoridad sustanciadora, por oficio **400-01-05-00-00-2018-1150** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria requirió a la Unidad de Cumplimiento, proporcionara el **RFC** de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** a fin de realizar una nueva búsqueda, por lo que mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/197/2018** de cinco de abril de dos mil dieciocho se remitió la información solicitada.

DÉCIMO NOVENO. Mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-1003** de doce de marzo de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó a la autoridad sustanciadora que no fue localizada declaración alguna a nombre de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**. En consecuencia, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, mediante acuerdo dictado el trece de abril de dos mil dieciocho, se pusieron a disposición de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que dicho proveído se notificó por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el día diecinueve de abril del año en curso, el plazo transcurrió del veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciocho, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil dieciocho y primero de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y día inhábil, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

VIGÉSIMO. De las constancias que forman el presente expediente, se advirtió que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, no presentó sus apuntes de alegatos por lo que mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el catorce de mayo del presente año, se tuvo por precluido su derecho, con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Así, tomando en consideración el estado procesal que guarda el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 170, fracción I; 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 6° apartado B fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, toda vez que dicha persona presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, así como actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "**SCJN**"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido

considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTR así como el artículo 170, fracción I de dicho ordenamiento legal que establece que se requiere de autorización del Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario..."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en

relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **LFTR**, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, ambos de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro

medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el servicio de internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, la conducta que

presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-VER/880/2017** y **IFT/225/UC/DG-VER/1042/2017** de diecinueve de abril de dos mil diecisiete y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete respectivamente, los Directores de Verificación 1 y 4, hicieron del conocimiento del Director General de Verificación que derivado del análisis y valoración del expediente

formado con motivo de la constancia de hechos **IFT/UC/DG-VER/108/2017** y en particular de las constancias que integran la denuncia formulada por **José Ma. Camorlinga Salas**, se advirtieron hechos que podrían implicar la prestación y/o comercialización de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización de la autoridad competente.

Derivado de lo anterior, la **DG-VER** emitió la orden de inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/185/2017** dirigida a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ y/o al propietario y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, y/o el ocupante del inmueble ubicado en Calle Labná número 33, Fracc. Vista Azul, C.P. 76087, Querétaro, Querétaro**, con el objeto de:

"(...) verificar si LA VISITADA cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante."

En cumplimiento a la orden de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, el seis de julio de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en **Calle Labná número 33, Fraccionamiento Vista Azul, C.P. 76087, Querétaro, Querétaro**, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

Dentro del acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección ya citada, fueron atendidos por el **C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, quien se identificó con Credencial para Votar expedida a su favor por el Registro Federal

de Electores, del entonces Instituto Federal Electoral con número de folio "CONFIDENCIAL POR LEY", quien manifestó ser "dueño" del negocio pero sin acreditarlo, a quien una vez que se le hizo de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron que nombrara dos testigos de asistencia, designando al efecto a "CONFIDENCIAL POR LEY" y "CONFIDENCIAL POR LEY", quienes aceptaron el cargo, (en lo sucesivo LOS TESTIGOS).

Una vez cubiertos los requisitos de ley y otorgadas las facilidades a LOS VERIFICADORES para cumplir con la comisión de mérito, en compañía de quien atendió la diligencia y LOS TESTIGOS, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando que se trataba de:

"Se trata de un inmueble de casa habitación de un nivel con zaguán color negro, otorgándonos el acceso al primer nivel donde en un cuarto en obra negra se observan instalados diversos equipos de telecomunicaciones, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la diligencia y el levantamiento de la presente acta (...)"

Al respecto, FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ en uso de la palabra manifestó:

"El equipo se encuentra en este cuarto y las antenas en la parte de atrás de la misma casa" (sic).

Asimismo, durante el recorrido al inmueble visitado, los verificadores realizaron las siguientes precisiones:

"...en el primer nivel donde se lleva a cabo la diligencia se observan instalados y operando ocho POE, siete con modelo GP-B240-100 y todos marca UBIQUITI y uno modelo POE16R-560G, marca MIMOSA, conectados a la energía eléctrica, los cuales están conectados a cinco Módems; cuatro con modelo MA5675M (propiedad del proveedor de internet Enlace TP) y uno modelo ECHOLIFE HG8245H (propiedad del proveedor de internet Totalplay), todos de la marca HUAWEL, que a su vez se conectan a ocho antenas, de las cuales tres antenas de 30 dBi son modelo UBNRD5G30LW y marca UBIQUITI; dos antenas son modelo UBNRD5G34 y marca UBIQUITI, una antena modelo TXPEPMP534, marca TX PRO, una antena modelo MIMB5LITE, marca MIMOSA y una última antena modelo UBNAG5G23P, marca UBIQUITI. Conectados a cuatro ruteadores (Router), de los cuales dos son modelos RB750Gr3 y dos son modelos RB450G, todos con marca MIKROTIK. Todas

las antenas mencionadas se encuentran instaladas y operando en una estructura o torre arriostrada de dieciocho metros de altura...”

LOS VERIFICADORES habiendo obtenido la autorización de la persona que los atendió y en presencia de **LOS TESTIGOS**, tomaron fotografías, agregando las mismas al acta como anexo.

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, indicara lo siguiente:

- *"Pregunta uno.- ¿Quién es el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados durante el recorrido?"* En ese mismo acto, se le solicitó el inventario de los equipos de telecomunicaciones.

Respuesta: "Son de Francisco Javier García Ramírez, el inventario no lo tengo, pero es el mismo que se les dije anteriormente". (sic)

- *"Pregunta dos.- ¿Qué servicios de telecomunicaciones ofrece LA VISITADA con los equipos descritos en la presente acta?"*

Respuesta: "Servicio de Internet en las zonas rurales".

- *"Pregunta tres.- ¿En qué fecha inicio operaciones LA VISITADA respecto al servicio de telecomunicaciones mencionado en la respuesta a la pregunta número dos?"*

Respuesta: "A mediados de dos mil doce aproximadamente".

- *"Pregunta cuatro.- Indique el área o zona de cobertura, en la cual LA VISITADA opera y/o comercializa el servicio de Internet."*

Respuesta: "En el Municipio de Victoria, Guanajuato; en el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato; en la Localidad Purísima de la Cueva, Municipio de Corregidora, Querétaro; en la Localidad El Picacho, Municipio de Comonfort, Guanajuato; otra antena da servicio a Márquez de Nájera, Colonia Satélite, Querétaro, Querétaro; otra zona es Localidad Caleras, Municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato y otra antena al domicilio Calle 45, Colonia Lomas de Casa Blanca, Querétaro".

- *"Pregunta cinco.- ¿Con cuántos suscriptores o clientes cuenta actualmente LA VISITADA?"*

Respuesta: "Aproximadamente doscientos clientes"

- *"Pregunta seis.- Indique si LA VISITADA, cuenta con un sistema de gestión de red o gestión de usuarios y de ser así entregue un reporte que contenga el número de clientes activos hasta el día de hoy."*

Respuesta: "No cuento con un sistema de gestión de red, se tiene en Excel, les entrego un listado impreso".

- *"Pregunta siete.- ¿Cuál es el ancho de banda que ofrece a sus suscriptores LA VISITADA?"*

Respuesta: "De 1.5 y 10 Megabytes."

- *"Pregunta ocho.- ¿Qué empresa provee el servicio de internet a LA VISITADA para su comercialización?, y acredite su dicho en ese momento mediante la última factura pagada a su proveedor y/o contrato o convenio celebrado."*

Respuesta: "Enlace TP y Totalplay".

- *"Pregunta nueve.- ¿Cuánto cobra LA VISITADA a sus suscriptores o clientes por el servicio que presta?"*

Respuesta: "Son trescientos pesos (\$300.00) mensuales para los clientes de casa y para los clientes que contratan veinte Megabytes como el Municipio se cobra catorce mil pesos (14,500.00) mensuales" (sic).

Posteriormente, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS solicitaron a la persona que atendió la visita, exhibiera cinco recibos de cobro en original correspondiente al servicio de telecomunicaciones que proporcionaba LA VISITADA a sus suscriptores o clientes, así como, copia de los mismos, a lo que respondió: **"Si muestro cinco recibos y entrego copia de los mismos"**, la documentación que fue recibida, fue agregada como anexo número 8.

- *"Pregunta diez.- Describa el procedimiento que los usuarios deben realizar para la adquisición y/o contratación del servicio de Internet que comercializaba LA VISITADA."*

Respuesta: "Me marcan al número 4422501959 y se les pide comprar una antena para instalar, les cobro tres mil trescientos pesos (3,300.00) incluido el primer mes, se programa la instalación, se instala en el domicilio y se paga en efectivo se les da un recibo por la instalación".

- *"Pregunta once.- Indique a que mercado está dirigida la oferta comercial de LA VISITADA, del servicio de Internet?"*

Respuesta: "Clientes de zonas rurales".

- *"Pregunta doce.- ¿Qué medio de transmisión de telecomunicaciones utiliza LA VISITADA para comercializar el servicio de Internet?"*

Respuesta: "Por microondas en la banda de 2.4 y 5.8 Gigahertz (GHz)".

- *"Pregunta trece.- ¿Que frecuencias del espectro radioeléctrico utiliza LA VISITADA, para comercializar su servicio de Internet?"*

Respuesta: "En frecuencias de 2.4 y de 5.8 Gigahertz (GHz)".

- *"Pregunta catorce.- ¿Indique si LA VISITADA contaba con una página WEB en la cual ofrece y/o comercializa sus servicios?"*

Respuesta: "No contamos con página web, solo teléfono y correo".

- *"Pregunta quince.- Muestre en original y entregara en fotocopia tres contratos vigentes celebrados entre LA VISITADA y sus suscriptores o clientes correspondientes al servicio de Internet que ofrece y/o comercializa."*

Respuesta: "No celebro contratos, entrego tres recibos de instalación".

- *"Pregunta dieciséis.- Indique por qué medio de telecomunicaciones LA VISITADA recibe la capacidad de Internet y en qué lugar lo recibe."*

Respuesta: "Por fibra óptica y se recibe aquí en este domicilio".

- *"Pregunta diecisiete.- Indique como provee a sus suscriptores o clientes el servicio de Internet que ofrece o comercializa, así mismo, hiciera entrega de un diagrama de la topología de su red."*

Respuesta: "A través de la instalación de una antena en el domicilio del cliente, con un enlace desde la antena de mi domicilio al domicilio del cliente. Entrego dos diagramas".

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** ante la presencia de **LOS TESTIGOS**, así como de la persona que atendió y recibió la diligencia integraron al acta la documentación recibida, quedando como **anexo número 10**.

- *"Pregunta dieciocho.- Proporcione en copia del contrato celebrado para la provisión de capacidad de Internet."*

Respuesta: *"Muestro original de los contratos con la empresa TP y Totalplay, y entrego copias".*

De igual manera, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia, que le permitiera comercializar y/o proveer el servicio de internet en los Estados de Guanajuato y Querétaro, a lo que señaló *"No poseo ningún permiso ante el IFT, mi interés es obtenerlo."*

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara si contaba con una concesión de red pública de Telecomunicaciones para explotar una red inalámbrica utilizando bandas de frecuencia de uso libre otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justificara la prestación y/o comercialización servicios de telecomunicaciones y de ser el caso, exhibiera el original y proporcionara copia simple de dicho instrumento legal, a lo que señaló *"No tengo ningún documento del IFT, y manifiesto mi interés para obtenerlo."*

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de **LOS TESTIGOS** que: *"(..) apague y desconecte todos los equipos con los cuales provee el servicio de internet"*, a lo cual la persona que recibió la visita, señaló: *"Si desconecto y apago los equipos."*

En este sentido, del Anexo 12 del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, se desprende la relación de equipos de telecomunicaciones utilizados por **FRANCISCO**

JAVIER GARCÍA RAMIREZ para la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, mismos que se señalan a continuación:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
001	4 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0206
002	3 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0207
003	1 POE	MIMOSA	POE16R-560G	No visible	0208
004	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB750Gr3	No visible	0209
005	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB450G	No visible	0210

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: *"Es mi deseo regularizar mi trámite para poder trabajar y pagar lo que se tenga que pagar"*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías General de Comunicación, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del siete de julio al tres de agosto de dos mil diecisiete, sin considerar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**; así como las semanas comprendidas del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio por haber sido inhábiles en términos de lo dispuesto por el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el dos de agosto de dos mil diecisiete, **LA VISITADA** presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el procedimiento de verificación de mérito. Las cuales de manera sucinta fueron las siguientes:

- Ilegalidad del acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, al no cumplir con las garantías esenciales del procedimiento, en razón de que **LOS VERIFICADORES** no se identificaron debidamente.
- Ilegalidad del procedimiento administrativo asentado en el acta de visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, al haberse ejecutado el aseguramiento de bienes sin apego a derecho.

Mismos que fueron analizados por la **DG-VER**, la cual al efecto señaló que:

- Resulta falso que el Titular de la Unidad de Administración faculte a empleados del **IFT** para llevar a cabo actos de molestia, toda vez que dicho servidor público únicamente expidió las credenciales con las cuales **LOS VERIFICADORES** se identificaron como personal del **IFT**.
- El documento que otorga facultades para poder llevar a cabo actos de molestia a **LOS VERIFICADORES**, es la orden de visita de inspección-verificación en la cual se señaló a los servidores públicos que en ella intervinieron.
- La orden de visita se encuentra fundada en preceptos legales que facultan al acto de molestia consistente en la visita de verificación.
- De las constancias de la visita se desprende que **LA VISITADA** señaló que hacía uso de frecuencias que se ubican dentro de la denominada banda libre del espectro radioeléctrico, por lo que no fue necesario llevar a cabo un monitoreo para constatar el hecho.
- En términos de lo dispuesto por el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación se procedió al aseguramiento de los bienes que eran utilizados para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante para ello, toda vez que la vía general de comunicación

estaba siendo explotada, independientemente de que su uso se encontraba en una banda del espectro libre.

Con base en lo anterior y del análisis a las constancias respectivas, la **DG-VER** estimó que con la conducta de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** se desprende que dicha persona opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones (internet) a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras repetidoras o equipos punto a punto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 66, en relación con el artículo 170, fracción I, así como actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**, toda vez que no contaba con **concesión única o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, conforme a las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66, de la LFTR.

El artículo 66 de la **LFTR**, establece que: *“Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”*

En este sentido, la concesión única confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión, es decir, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones dentro de los que se encuentra el servicio de acceso a internet.

Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y de las constancias que fueron recabadas en la visita de inspección-verificación, se presume que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, presta y/o comercializa servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet, lo cual, ineludiblemente requiere de un documento habilitante idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

B) Artículo 170, fracción I de la LFTR.

El artículo 170, fracción I de la LFTR, establece que: "*Se requiere autorización del Instituto para:*

I. *Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*

En ese sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones.

Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se presume que FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio.

Lo anterior se desprende incluso, de la declaración de FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ quien, en el momento de practicarse la visita manifestó lo siguiente:

- ✓ Que era el propietario de los equipos con los cuales se proveía el servicio de telecomunicaciones.
- ✓ Que el servicio de telecomunicaciones era ofrecido en diversos municipios de los Estados de Guanajuato y Querétaro desde mediados del año 2012.
- ✓ Que contaba con aproximadamente doscientos suscriptores.
- ✓ Que cobraba dos tarifas por el servicio de acceso a internet, para uso doméstico y para brindar capacidad de veinte megabytes, e incluso hizo entrega de diversos recibos de cobro.
- ✓ Que ofrecía de 1.5 a 10 megabytes de ancho de banda a sus suscriptores.
- ✓ Que la empresa que le provee el servicio de internet ofertado es ENLACE TPE, S.A. DE C.V. y TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., e incluso hizo entrega de cinco recibos expedidos por las citadas empresas.
- ✓ Que utilizaba la tecnología de microondas como medio de transmisión para comercializar sus servicios de telecomunicaciones.
- ✓ Que provee el servicio de internet a sus suscriptores por vía inalámbrica.

En ese sentido **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita si contaba con una concesión de red pública de telecomunicaciones para comercializar y/o proveer el servicio de internet en los Estados de Guanajuato y Querétaro, manifestando al respecto que *“No poseo ningún permiso ante el IFT, mi interés es obtenerlo.”*

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en el acta de visita de inspección- verificación, la **DG-VER** presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación prestaba y/o comercializaba el servicio de internet sin contar con el título habilitante requerido para esos efectos.

C) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que *“Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”*

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, en el presente asunto quedó de manifiesto que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DG-VER** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la **DG-VER** se presumió que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** prestaba y/o comercializaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de acceso a internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el doce siguiente se inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2171/2017**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, en contra de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, *"... por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que contenida en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/185/2017."*

En consecuencia, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el doce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del trece de diciembre de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA** y los días veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y uno, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, en términos del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que forman el presente expediente, se advierte que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, por su propio derecho presentó un escrito el diecisiete de enero de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del **IFT**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y aportó pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados

por FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *“el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”*¹

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I, y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ el diecisiete de enero de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del IFT, realizó diversas manifestaciones, las cuales se analizan en esta parte de la Resolución de conformidad con lo siguiente:

- **Illegalidad del procedimiento administrativo asentado en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/185/2017 de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, al haberse ejecutado aseguramiento de bienes sin apego a derecho.**

Al respecto, FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ expone de manera textual que:

¹ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

“...se advierte falta de motivación y fundamentación en dicha orden, toda vez que el Director General de Verificación omitió señalar que en caso de acreditarse la invasión de vías generales de comunicación podría procederse conforme al artículo 523 de la Ley de Vías Generales de Comunicación...Limitándose únicamente a citar el artículo 524 de la LVGC...”

Argumento que resulta infundado para desvirtuar la conducta infractora imputada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que, contrario a lo que aduce **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** el aseguramiento de los bienes y equipos realizados en la visita de inspección **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, fue realizada conforme a derecho, en términos de las siguientes consideraciones:

Del análisis de la orden de visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017** contenida en el diverso **IFT/225/UC/DG-VER/1183/2017** de tres de julio de dos mil diecisiete, el Director General de Verificación de este Instituto fundó debidamente el procedimiento de aseguramiento de bienes, para el caso de que **LOS VERIFICADORES** tuvieran que llevar a cabo la ejecución de medidas provisionales de sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicación que presuntamente operaran sin concesión, autorización o permiso, con el objeto de prevenir o cesar las violaciones a las disposiciones aplicables.

En efecto, en la especie, en términos del artículo 6, fracción II de la **LFTR**, a falta de disposición expresa en esa ley, se aplicará supletoriamente, entre otros ordenamientos, la Ley de Vías Generales de Comunicación (**LVGC**).

Ahora bien, en el caso concreto, toda vez que el artículo 305 de la **LFTR** dispone de manera expresa que “Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”, no

resulta aplicable para este Instituto lo dispuesto en el artículo 523 de la **LVGC** dado que al respecto, la **LFTR** contiene una disposición expresa relativa a la consecuencia en los casos en que se explote una vía general de comunicación (a través de la prestación de un servicio) o se invada una vía general de comunicación.

Conviene señalar que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. En ese sentido, toda vez que la **LFTR** dispone a través del artículo 305 la consecuencia para quien preste un servicio de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización o que por cualquier otro medio invada una vía general de comunicación sin contar con un título habilitante.

A mayor abundamiento, cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. En ese sentido, el carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Por lo anterior, en la especie, contrario a lo aducido por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, no resultaba procedente que en la orden de visita respectiva se invocase como parte del fundamento legal el artículo 523 de la **LVGC**.

Sin embargo, toda vez que la **LFTR** no prevé una disposición expresa para el caso ejecución de medidas provisionales como es el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones y otros bienes que presuntamente operen sin concesión,

autorización o permiso a fin de prevenir o cesar violaciones a las disposiciones aplicables, es jurídicamente válido que la orden de visita haya invocado el artículo 524 de la **LGVC**, ordenamiento que en términos del artículo 6, fracción II de la **LFTR**, resulta de aplicación supletoria a la materia.

En otra parte de sus manifestaciones, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** señala de manera textual, que:

(...)

“De la lectura al OBJETO de la visita se deduce que los señores verificadores debieron presentarse en el domicilio con equipos de radio-monitoreo, para que en caso de encontrar en operación equipos de telecomunicaciones procedieran a constatar y/o acreditar emisiones radioeléctricas en espectro clasificado como de Uso Determinado y en caso de encontrar emisiones, proceder conforme al artículo 523 de la LVGC...”

(...)

Derivado de lo antes manifestado, estimo que dicha omisión me deja en un estado de indefensión e incertidumbre al no hacer de mi conocimiento las frecuencias en las que operan los sistemas encontrados, mediante un monitoreo de espectro radioeléctrico...”

“Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte claramente que los equipos que operan en bandas de uso libre, como es el caso de los equipos encontrados durante la diligencia no necesitan contar con una concesión o autorización de ese H. Instituto...”

Al respecto, dicho argumento deviene infundado en razón de que es importante destacar que de las manifestaciones realizadas durante la visita, **FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA RAMIREZ señaló que para la prestación del servicio de internet, hacía uso de las bandas de frecuencias **2.4 GHz** y **5.8 GHz**.

En efecto, es oportuno enfatizar en este apartado, el contenido de las preguntas doce y trece efectuadas durante el desarrollo de la visita de verificación, así como las respuestas otorgadas por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**:

- *"Pregunta doce.- ¿Qué medio de transmisión de telecomunicaciones utiliza LA VISITADA para comercializar el servicio de Internet?"*

Respuesta: "Por microondas en la banda de 2.4 y 5.8 Gigahertz (GHz)".

- *"Pregunta trece.- ¿Que frecuencias del espectro radioeléctrico utiliza LA VISITADA, para comercializar su servicio de Internet?"*

Respuesta: "En frecuencias de 2.4 y de 5.8 Gigahertz (GHz)".

Así las cosas, conforme a las respuestas vertidas por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, es dable advertir que dichas frecuencias se ubican dentro de la denominada banda de uso libre del espectro radioeléctrico, motivo por el cual no era necesario llevar a cabo monitoreo alguno para constatarlo, de ahí que resulta inoperante que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** aluda que ante la omisión de llevarse a cabo dicho monitoreo se le deje en estado de indefensión, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve, no tiene como materia dilucidar si se estaba frente a una invasión u obstrucción de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En la especie, no debe pasar inadvertido que durante el desarrollo de la visita se presumió que el uso de las citadas bandas de frecuencias tenía como fin la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones consistentes en internet sin contar con el documento habilitante para ello.

En ese sentido, si bien se reconoció que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** hacía uso de bandas de uso libre, este Órgano Colegiado advierte que las bandas de frecuencias de uso libre pueden ser utilizadas por cualquier persona sin necesidad de contar con una

concesión, sin que ello se traduzca en que a través de las mismas se puedan prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, ya que para llevar a cabo tal actividad, es necesario contar con un título habilitante, lo cual en la especie, no sucedió dándose así inicio al procedimiento administrativo sancionatorio que por esta vía se resuelve. Es decir, lo que se acreditó durante la visita de verificación y lo que constituyó el origen del procedimiento que por el presente se resuelve, era la prestación y/o comercialización del servicio de telecomunicaciones sin concesión, con independencia de la utilización del espectro radioeléctrico para la prestación del mismo, respecto de lo cual como ya quedó precisado con anterioridad, se hacía a través de bandas de uso libre.

- **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** es titular de una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones (Autorización IFT/223/UCS/AUT-COM-0084/2017)

FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ señala en su escrito de pruebas y defensas, que es titular de una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, dicha manifestación resulta inoperante, toda vez que, como se desprende del análisis a la autorización **IFT/223/UCS/AUT-COM-0084/2017**, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

- El trece de octubre de dos mil diecisiete **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** presentó ante este Instituto, una solicitud para obtener una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.
- Mediante el oficio **IFT/223/UCS/2365/2017** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto otorgó a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** una autorización para establecer y operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones

- Los servicios comprendidos de la citada autorización se otorgaron para la comercialización del servicio de acceso a internet.

Ahora bien, el hecho de que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** sea titular de la citada autorización, no desvirtúa la conducta que le fue imputada, consistente en prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones (internet) sin contar con concesión, toda vez que:

- La visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/185/2017** se llevó a cabo el **seis de julio de dos mil diecisiete**, dándose por terminada el mismo día de su realización.
- Durante el desarrollo de la visita, **LOS VERIFICADORES** detectaron instalaciones y equipos destinados a prestar y/o comercializar el servicio de telecomunicaciones consistente en internet, a lo que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** manifestó no contar con el documento habilitante para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones.
- **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** manifestó que desde aproximadamente mediados del año dos mil doce, inició las operaciones consistentes en la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones (servicio de internet).

Es decir, dadas las anteriores premisas, es dable concluir que, al momento en que se practicó la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** no contaba con documento habilitante alguno que le permitiera prestar servicios de telecomunicaciones y que derivado de dicha actuación administrativa se desprendieron elementos suficientes que presumieron la infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Lo anterior, con independencia de que mediante oficio **IFT/223/UCS/2365/2017** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete la Unidad de Concesiones y Servicios del

Instituto, otorgó a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** una autorización para establecer y operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Es decir, la conducta infractora que es susceptible de ser sancionada, no puede ser subsanada por el hecho de que en la actualidad **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** sea titular del documento habilitante para comercializar servicios de telecomunicaciones, ya que dicha autorización surtió sus efectos a partir de que se obtuvo por la citada persona y no de manera retroactiva, que implique la justificación a una conducta que de manera ilegal, venía llevando a cabo por lo menos, desde mediados del año dos mil doce y hasta la fecha en que se practicó la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017**.

Por tanto, resulta un hecho innegable que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación ordinaria en la que se detectó que en el inmueble visitado se prestaba y/o comercializaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** no contaba aún con el respectivo título de concesión o autorización emitida por autoridad competente.

Lo anterior, se robustece si se considera que fue **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** quien atendió la visita de inspección y manifestó expresamente que prestaba el servicio de internet; que inició la prestación del servicio de internet desde mediados de dos mil doce aproximadamente; que al momento de llevarse a cabo la visita no contaba con documento habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones, que era de su interés obtener el permiso respectivo y que deseaba regularizar su trámite para poder trabajar.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, presentó en la oficialía de partes del **IFT**, un escrito mediante el cual exhibió las siguientes documentales públicas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la autorización número IFT/223/UCS/AUT-COM-0084/2017 otorgada a favor de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Dicho medio de prueba fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 79, 86, 87 y 93, fracción II del **CFPC** y a la cual se debe otorgarle pleno valor probatorio.

Sin embargo, de la misma no se desprende elemento alguno que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, ya que a través de dicho medio de prueba, únicamente se acredita que con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** obtuvo el título habilitante para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, lo cual no implica que el mismo tenga efectos retroactivos que subsanen la conducta ilegal detectada en la visita de verificación ordinaria llevada a cabo el seis de julio de dos mil diecisiete.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la declaración de impuestos a nombre de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Dicho medio de prueba fue admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 79, 86, 87 y 93, fracción II del **CFPC** y al cual se debe otorgarle pleno valor probatorio.

Sin embargo, de la misma no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción y declaratoria de pérdida de bienes ya que a través de la misma, únicamente se acredita la declaración de impuesto bajo el régimen de incorporación fiscal de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**.

No obstante, en la parte relativa a la cuantificación de la multa, se abordará el alcance de la documental en cita.

SEXTO. ALEGATOS

Siguiendo con las etapas del debido proceso, esta Unidad de Cumplimiento mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho otorgó a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

El acuerdo anterior fue notificado a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, por publicación en la lista diaria de notificaciones de este Instituto el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días otorgado para presentar alegatos, transcurrió del veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciocho, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril y primero de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y día inhábil, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, no presentó alegatos, por lo que mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el catorce de mayo del presente año, se tuvo por precluido su derecho con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente

en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea

notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo expuesto, este Pleno del **IFT** considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** se encontraba prestando y/o comercializando servicios de telecomunicaciones (internet) a través de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con el título de concesión o autorización respectivo incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 en relación con el diverso 170 fracción I, ambos de la **LFTR**, y en consecuencia actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

En efecto, en el presente expediente quedó acreditada la violación a lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I, de **LFTR** ya que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** no acreditó contar con el documento habilitante que lo autorizara para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de acceso a internet, de conformidad con lo siguiente:

1. Existe un reconocimiento expreso por parte de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, en el sentido de que presta y/o comercializa los servicios de telecomunicaciones (internet) sin contar con un título habilitante para ello, al referir que comenzó a comercializar el servicio aproximadamente desde mediados de dos mil doce, en varias localidades de los Estados de Guanajuato y Querétaro y que al momento de la visita de verificación contaba con doscientos suscriptores aproximadamente.
2. El servicio de telecomunicaciones de internet que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** presta y/o comercializa, se realizaba a través de los equipos de

telecomunicaciones detectados en el inmueble ubicado en **Calle Labná número 33, Fracc. Vista Azul, C.P. 76087, Querétaro, Querétaro.**

3. Los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación y/o comercialización del servicio de internet son propiedad de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ.**
4. Al momento de practicar la visita de verificación se corroboró que por la prestación y/o comercialización de los servicios de telecomunicaciones que presta, expedía recibos a los usuarios finales.
5. Por los servicios de telecomunicaciones que prestaba y/o comercializaba, cobraba a sus suscriptores desde \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$14,500.00. (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
6. Al momento de llevarse a cabo la visita de verificación ordinaria, no contaba con concesión o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones.
7. Prestaba y/o comercializaba dicho servicio mediante la capacidad provista por las empresas **ENLACE TPE, S.A. DE C.V. y TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.**

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación que dio origen al presente procedimiento, prestaba y/o comercializaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la

Nación instruido en contra de FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 170 fracción I, y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

(...)"

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones XI, XXXII, LVII, LVIII, LXV y LVXIII, y 4 de la LFTR, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)"

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones** y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*En todo momento **el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.***

(...)"

(El énfasis es añadido)

*"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

***XI. Comercializadora:** Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;*

(...)

***XXXII. Internet:** Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;*

(...)

***LVII. Red de telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;*

LVIII. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

(...)"

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones como lo es internet, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido, la ley establece la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, así como también prevé que cuando se trate de una comercializadora, ésta podrá prestar servicios de

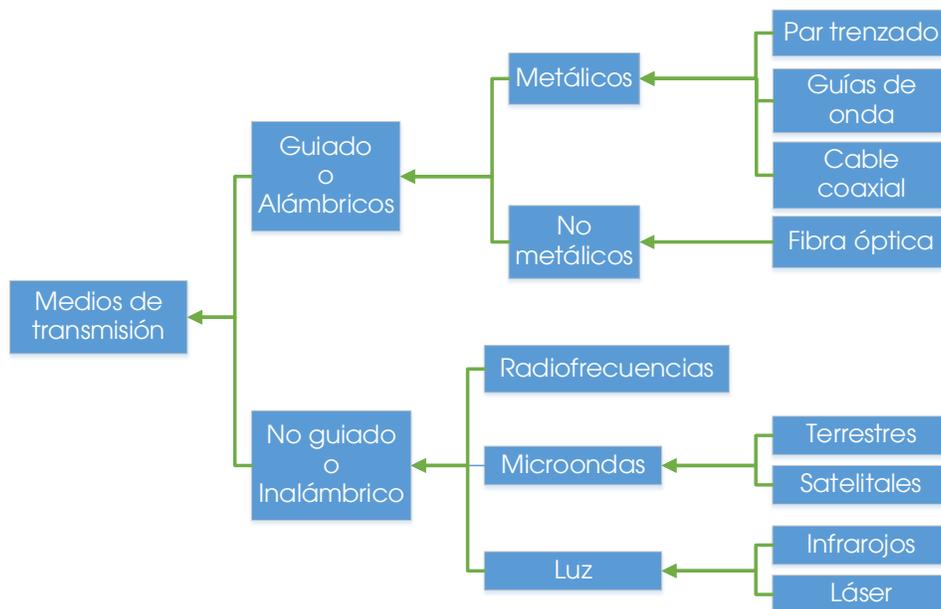
telecomunicaciones sin necesidad de contar con un título de concesión, a través de la figura de la autorización, en ese sentido se concluye que para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es el de internet, ya sea directamente o como intermediario, en el primer de los casos se requiere de una concesión vigente para tal efecto o bien en el segundo supuesto, una autorización otorgada por el Instituto, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, y de los conceptos anteriormente señalados del artículo 3 de la **LFTR** se extraen las siguientes premisas:

- Las telecomunicaciones se conciben como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos.
- Internet es el conjunto de redes públicas de telecomunicaciones, las cuales son interconectadas entre sí que utilizan protocolos y direccionamiento coordinados para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos.
- La red de telecomunicaciones es un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.
- La prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones se realiza a través de una red pública de telecomunicaciones, servicios que son prestados por concesionarios o autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**.

De lo anterior se puede concluir, que el internet se encuentra como especie dentro de las telecomunicaciones, y que la prestación y/o comercialización del servicio de internet se realiza a través de una red pública de telecomunicaciones, tendiendo como medio de transmisión bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o medios físicos como cableado o fibra óptica.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones, como es el caso de internet, sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:

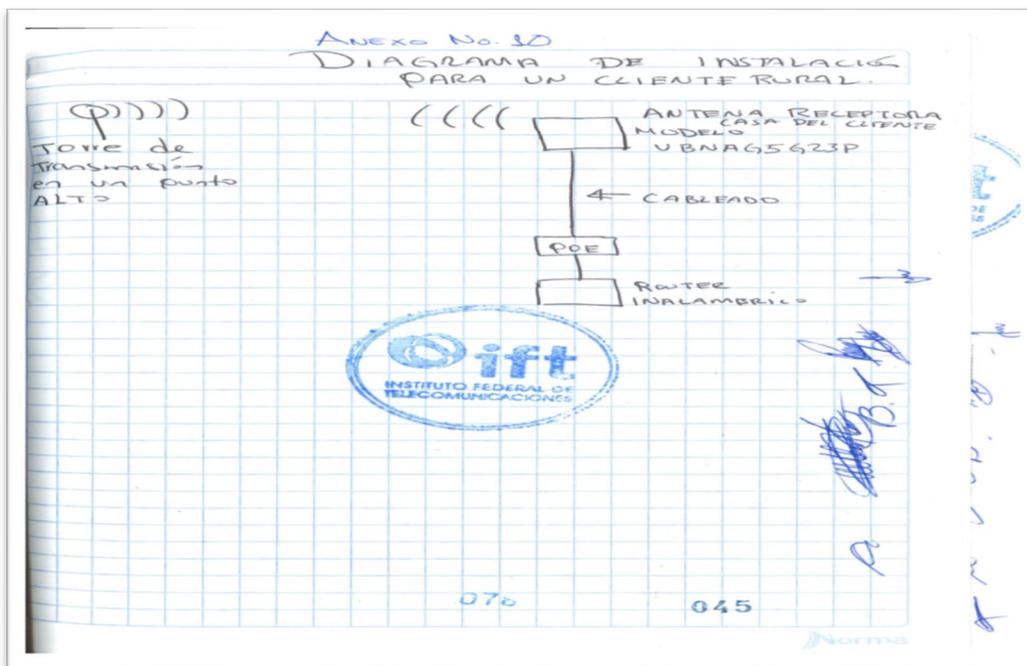


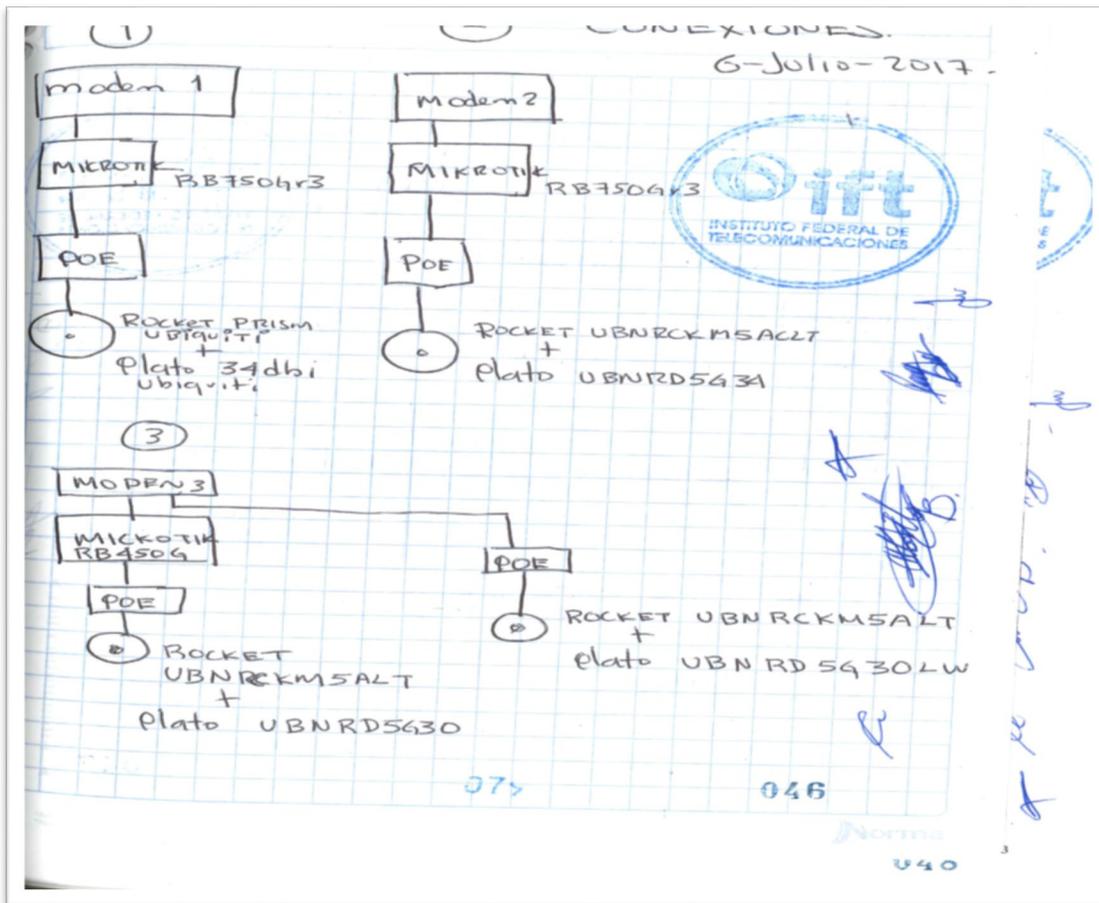
Así, se considera que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima transgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como de los documentos recabados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** estaba prestando y/o

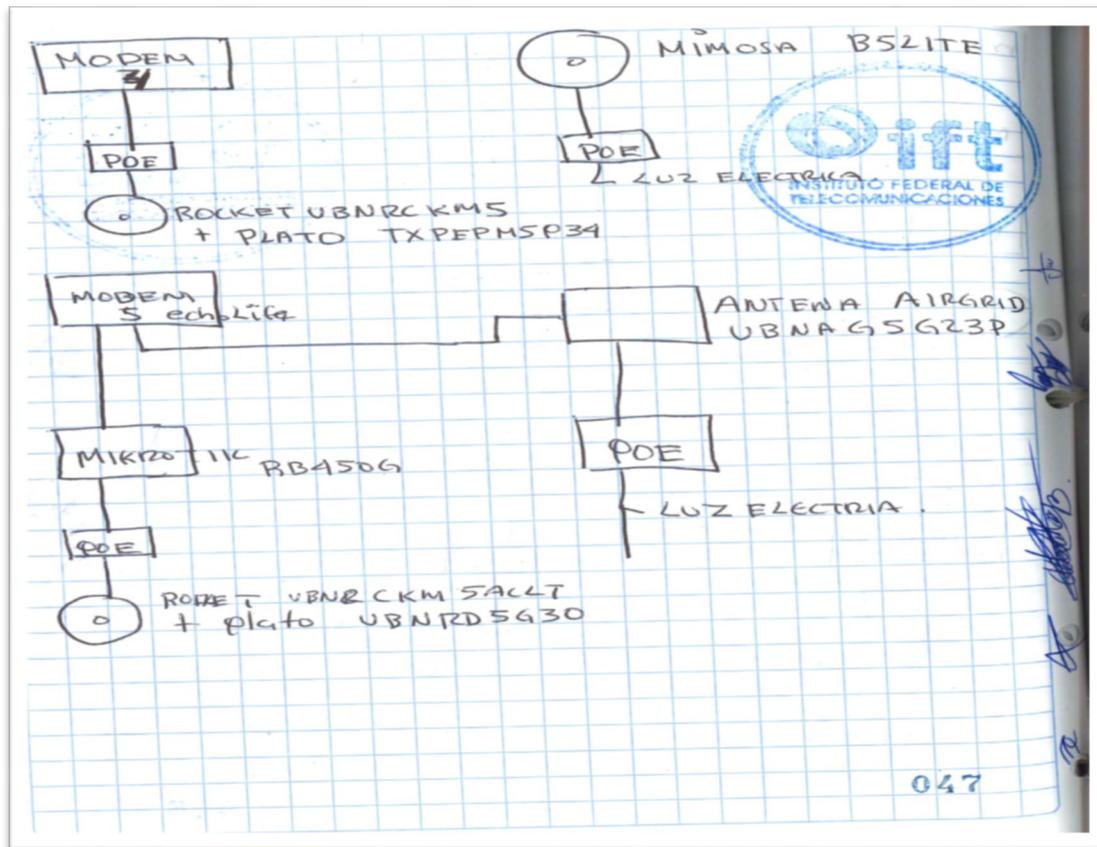
comercializando un servicio de telecomunicaciones consistente en internet, de igual forma del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que en el presente asunto **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** no acreditó tener el carácter de concesionario ni autorizado para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones.

Que la señal de internet llega a través de una red WAN entregada por **ENLACE TPE, S.A. DE C.V.** y **TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.** al domicilio ubicado en **Calle Labná número 33, Fracc. Vista Azul, C.P. 76087, Querétaro, Querétaro** y de ahí se re-direcciona a sus clientes por medio de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se describe el funcionamiento de la red de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** a partir del diagrama de la topología entregado durante la visita (anexo 10):







Del diagrama de topología de red anterior, se puede abarcar tres clasificaciones, la primera como **"EQUIPOS DE DATOS"**, los cuales son equipos que brindan la capacidad de datos internet: servidor, modem y Switch; el segundo grupo donde se encuentran **"EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN"** y corresponden a las antenas empleadas (sectoriales y omnidireccionales); y los **PoE** (alimentación a través de Ethernet) los cuales consisten en los equipos terminales que utilizan los clientes diseñados para el enlace de señales inalámbricas en bandas de uso libre (WIFI) para recibir el servicio de internet por parte de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**.

En consecuencia, del análisis al acta levantada con motivo de la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017**, así como al anexo 10 de la misma, se colige que en el domicilio ubicado en **Calle Labná número 33, Fraccionamiento Vista Azul, C.P. 76087, Querétaro, Querétaro** se encontraban equipos que forman parte de una red de área

amplia (WAN) entregada por las empresas **ENLACE TPE, S.A. DE C.V. y TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.**, empresas que cuenta con capacidad de internet.

Asimismo, se advirtió que a través de los equipos instalados y en operación consistentes en

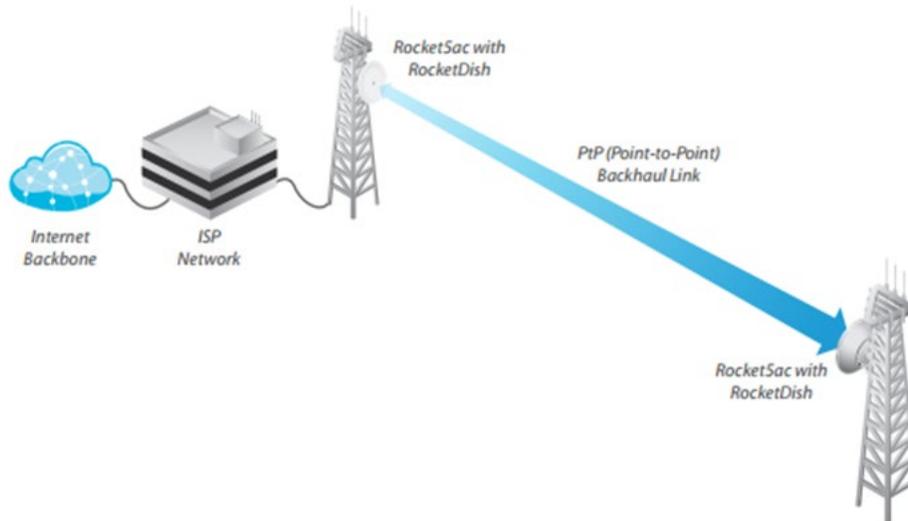
*“... **ocho** POE , **siete** con modelo GP-B240-100 y todos marca UBIQUITI y **uno** modelo POE16R-560G, marca MIMOSA, conectados a la energía eléctrica, los cuales están conectados a **cinco** Módems; **cuatro** con modelo MA5675M (propiedad del proveedor de internet Enlace TP) y **uno** modelo ECHOLIFE HG8245H (propiedad del proveedor de internet Totalplay), todos de la marca HUAWEI, que a su vez se conectan a **ocho** antenas, de las cuales **tres** antenas de 30 dBi son modelo UBNRD5G30LW y marca UBIQUITI; **dos** antenas son modelo UBNRD5G34 y marca UBIQUITI, **una** antena modelo TXPEPMP534, marca TX PRO, **una** antena modelo MIMB5LITE, marca MIMOSA y **una** última antena modelo UBNAG5G23P, marca UBIQUITI. Conectados a **cuatro** ruteadores (Router), de los cuales **dos** son modelos RB750Gr3 y **dos** son modelos RB450G, todos con marca MIKROTIK. Todas las antenas mencionadas se encuentran instaladas y operando en una estructura o torre arriostrada de dieciocho metros de altura...”* proporcionaba a sus clientes el servicio de internet mediante radioenlaces, utilizando la tecnología de radiofrecuencia y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso, utilizando los equipos de datos y telecomunicación en sus diferentes modelos.

En el caso que nos ocupa, los equipos son empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet a partir de las manifestaciones realizadas por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** en respuesta a los diversos cuestionamientos que le fueron realizados y que obran en el acta **IFT/UC/DG-VER/185/2017** de la cual se desprende que las empresas que le proveen la capacidad es **ENLACE TPE, S.A. DE C.V. y TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.**

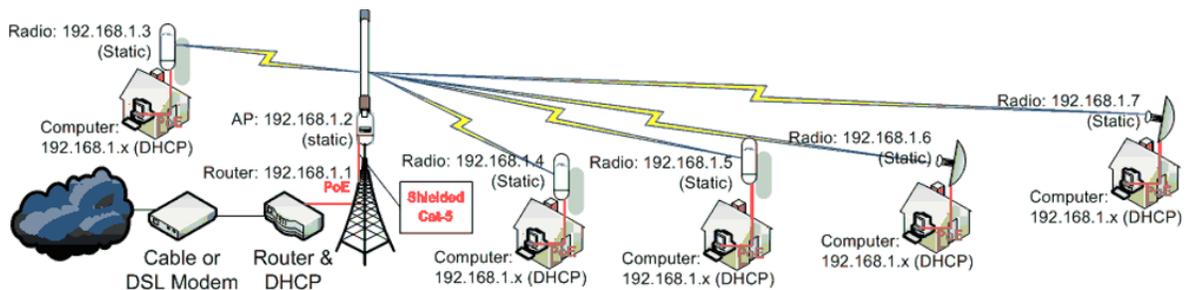
Del diseño de red antes descrito, se desprende que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** suministra a sus suscriptores el servicio de acceso a internet y/o servicio de datos, a través de **i)** antenas receptoras (de su propiedad), y de **ii)** equipos terminales que utilizan los clientes para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a

punto en banda libre) mismos que son utilizados para recibir los servicios proporcionados y que permiten por ende, enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros, tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:

Point-to-Point (PtP) Bridging Example



The Rocket RSAC-Lite radios paired with the RocketDish RD-5G31-AC antennas create a powerful PtP backhaul link.



Así las cosas, es dable concluir que los equipos detectados son propiedad de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** y son empleados para proporcionar el servicio de internet, tal como lo expresó él mismo durante la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017** (al contestar la pregunta uno del acta de visita de verificación señalada); equipos que como se dijo anteriormente, forman parte de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de internet (**ISP**) que a su vez **FRANCISCO**

JAVIER GARCÍA RAMIREZ proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**.
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la responsabilidad de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, así como de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos inventariados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando y/o comercializando los servicios de telecomunicaciones de internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios o autorizados.
- ✓ Son para el público en general.

- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social y autorizaciones.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, esta autoridad advierte que si bien **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** usaba frecuencias de uso libre, tal conducta no resultaría susceptible de ser sancionada. Sin embargo, en razón de que el uso de tales frecuencias estaban destinadas a la prestación y/o comercialización de un servicio público de telecomunicaciones (internet) y que por dicho servicio recibía una contraprestación de índole económico, le sitúa en la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 y 170, fracción I, ambos de la **LFTR**, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** cobraba a sus usuarios, una cantidad determinada, dependiendo del paquete contratado, por prestar el servicio de internet sin contar con una concesión o autorización otorgada por este Instituto para tal fin.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298 inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o”

En consecuencia, se concluye que en el presente caso **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** es responsable de la prestación y/o comercialización del servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilitara para ello, y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR** y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
001	4 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0206
002	3 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0207
003	1 POE	MIMOSA	POE16R-560G	No visible	0208
004	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB750Gr3	No visible	0209
005	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB450G	No visible	0210

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que en su escrito de manifestaciones y pruebas presentado durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo exhibió copia simple de la autorización por el cual la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto otorgó en su favor autorización para establecer y operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones el siete de diciembre de dos mil diecisiete, ya que tal documento habilitante surte efectos hacia el futuro y, por lo tanto al momento de llevarse a cabo la visita se encontraba prestando y/o comercializando servicios de telecomunicaciones sin tener el documento habilitante para ello.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización respectiva y en consecuencia incumplir con lo previsto por el artículo 66 en relación con el 170, fracción I, ambos de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la **LFTR**, se solicitó a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**.

En ese sentido, mediante escrito ingresado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del **IFT**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** presentó el acuse de recibo de la Declaración de Impuestos Federales bajo el Régimen de Incorporación Fiscal correspondiente a los periodos enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre, y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis.

Sin embargo, de la documental presentada no se desprendieron sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil dieciséis por lo que en ese sentido, dicha información resulta insuficiente para calcular el monto de la multa correspondiente.

Lo anterior, considerando que el artículo 299 de la **LFTR** establece que los ingresos a que se refiere el artículo 298 serán los acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta

del presunto infractor, correspondiente al último ejercicio anterior a la comisión de la conducta.

Por lo anterior, mediante los acuerdos de veintitrés de enero, seis de febrero y cinco de abril del presente año, la autoridad sustanciadora solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-1003** de doce de marzo de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó que no fue localizada declaración alguna a nombre de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**.

En ese sentido, toda vez que de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria no se tiene certidumbre respecto de los ingresos acumulables que le pudieran haber sido determinados a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, a efecto de establecer el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la **LFTR**, que a la letra dispone:

"Artículo 299. ...

...

En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*

III. La reincidencia, y

IV. *En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse

ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; para efectos del presente expediente solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **LFTR**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante

que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la **LFTR**, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

*publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, **si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación**, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente.”*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la

economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta y/o comercializa **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos

correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones o bien la autorización para el establecimiento y operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede otorgar los derechos para llevar a cabo dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento en análisis.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba y/o comercializaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet; que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado.

Lo anterior se robustece con las manifestaciones realizadas por la misma persona en el sentido de que el medio de transmisión que utiliza son equipos que reciben señales inalámbricas a través del uso de espectro libre e incluso presentó un diagrama con la topología de su red, elementos con los que se acredita la existencia de una red de telecomunicaciones propiedad de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación y/o comercialización del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la

presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad que dan cuenta del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar y/o comercializar el servicio de telecomunicaciones (internet) se trata de una persona que tenía conocimiento del servicio de telecomunicaciones que prestaba y/o comercializaba y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula la prestación de dicho servicio.

Lo anterior, encuentra sustento en las manifestaciones realizadas por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** durante la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/185/2017, en las que señaló en esencia que las empresas **ENLACE TPE, S.A. DE C.V.** y **TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.** le proveían capacidad de internet y él a su vez proporcionaba dicho servicio desde mediados de dos mil doce aproximadamente, cobrando por ello las cantidades de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) y \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) dependiendo el paquete contratado, lo cual fue acreditado con los recibos de cobro exhibidos en la visita (anexo 8).

Asimismo, no pasa desapercibido que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** tenía pleno conocimiento de que, para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, debía contar con un título habilitante para ello. Tan es así, que durante la visita de verificación señaló que no poseía ningún permiso del Instituto y que era de su interés obtenerlo. Cabe señalar que a ese respecto, el trece de octubre de dos mil diecisiete (fecha posterior a la visita de inspección) presentó ante este Instituto una solicitud para obtener una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Lo cual, al ser un hecho notorio para esta autoridad, crea plena convicción para acreditar el **carácter intencional de la acción** que se le reprocha a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**.

Adicionalmente, queda de manifiesto que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**:

- Presta y/o comercializa servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet.
- Oferta paquetes por el servicio de internet que cobra de acuerdo al ancho de banda requerido.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa queda de manifiesto que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, bajo protesta de decir verdad manifestó que:

- Presta y/o comercializa servicios de internet en varias localidades de los Estado de Querétaro y Guanajuato.
- Que presta y/o comercializa el servicio de internet aproximadamente desde mediados de dos mil doce y que contaba con doscientos suscriptores aproximadamente.
- Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba y/o comercializaba, cobraba a sus suscriptores desde \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), tal como se desprende del anexo 8 del acta de la visita.

De lo anterior, se acredita el lucro obtenido derivado de la conducta de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** consistente en prestar y/o comercializar el servicio de internet, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento setenta y siete concesionarios, autorizados y permisionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de internet legalmente instalados en el Estado de Querétaro².

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** se afectaron a otros concesionarios o autorizados de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios y autorizados, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no

² <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpsc/> (Servicio: Internet; Estado: Querétaro; Estatus. Vigente; Tipo de uso: comercial).

tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

No pasa inadvertido que con motivo de la denuncia presentada ante este Instituto por **José Ma. Camorlinga Salas**, titular de una concesión única para uso comercial, se hizo del conocimiento de esta autoridad reguladora la existencia de prestadores de servicios de telecomunicaciones que no contaban con concesión o permiso para esos efectos, en el Estado de Guanajuato y Querétaro, afectando con ello a los concesionarios legalmente establecidos.

Por lo anterior, se considera que sí existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones autorizados, actualizando con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación y/o comercialización del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión o autorización.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde mediados del año dos mil doce, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** prestaba el servicio de internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones, toda vez que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** cobra una tarifa desde \$300.00 pesos hasta \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales por la prestación del servicio de internet.

- ✓ Se detectó la afectación a concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de los Estados de Querétaro y Guanajuato
- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia **LFTR**.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.³

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, no existe determinación de los ingresos acumulables de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** en el ejercicio dos mil dieciséis, y en consecuencia no fue posible calcular el monto de la

³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.** (...)

multa conforme al artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**. Sin embargo, de los elementos aportados por la persona infractora es posible determinar de manera presuntiva su capacidad económica.

Lo anterior, considerando que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** señaló tener alrededor de doscientos suscriptores, a quiénes les cobraba por el servicio de internet la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) y hasta \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por mes, por lo que considerando que sus clientes pagaran mensualmente por ese servicio el monto mínimo, esto es, \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por mes, sus ingresos mensuales ascenderían de manera aproximada, a la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y de \$720,000.00 (setecientos veinte mil pesos 00/100) por año, ello sin contar el ingreso anual aproximado que representa la prestación y/o comercialización del servicio de internet, a *un Municipio* según la manifestación de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** en el momento de dar contestación a la pregunta nueve del acta de visita de verificación ordinaria, por lo cual habría obtenido un ingreso de \$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100) anuales, que sumados al total de ingresos por los clientes residenciales dan un total de \$894,000.00 (ochocientos noventa y cuatro mil pesos 00/100) anuales, en el supuesto de que fuera su única fuente de ingresos.

A ello habría que tomar en consideración que sus ingresos por la prestación ilegal de dicho servicio, los habría obtenido desde mediados del año dos mil doce, año en que el infractor señaló que inició la prestación y/o comercialización de los servicios de internet.

Y si bien, este Instituto solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** declarados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, mediante el oficio **400-01-05-00-00-2018-1003** de doce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por dicha autoridad, se informó que no se localizó declaración alguna a nombre de esa persona, esta autoridad considerará las constancias que obran en el expediente respectivo, para inferir de manera presuntiva su capacidad económica ante la falta de

otros elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

Ahora bien, no obstante que no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar de manera inequívoca la capacidad económica de la infractora, debe señalarse que dicha circunstancia es atribuible a ésta última habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

"...

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

*Al respecto, **este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado**, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada*

para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

...

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

...”

En este sentido, los elementos con que cuenta esta autoridad para determinar la capacidad económica de FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ son los siguientes:

- Recibos de pagos que van de los \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) hasta los \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales por la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones consistentes en internet.

Resulta importante destacar que FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ durante la diligencia de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/185/2017, señaló que la prestación y/o comercialización del servicio de telecomunicaciones (internet) se inició aproximadamente desde mediados de dos mil doce y que contaba con doscientos suscriptores aproximadamente. Asimismo, señaló que prestaba el servicio en diversas

localidades de los Estados de Querétaro y Guanajuato, y son enlaces punto a punto de internet, cobrando por ese servicio desde \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) mensuales para los clientes de casa y para los clientes que contrataran veinte megabytes cobraba \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Por tanto, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** estaría en su caso, en posibilidad de hacer frente a la multa que impusiera esta autoridad, toda vez que durante el último año percibió de manera aproximada, la cantidad de \$894,000.00 (ochocientos noventa y cuatro mil pesos 00/100) por la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones consistente en internet.

- Cuenta con equipos de telecomunicaciones para prestar los servicios que oferta.

Ahora bien, de acuerdo con la visita de verificación practicada, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** cuenta con equipos de telecomunicaciones instalados en el domicilio en donde se llevó cabo la visita de inspección-verificación, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad económica para poder adquirir el equipo necesario y suficiente para estar en condiciones de llevar a cabo la comercialización y prestación de servicios de telecomunicaciones. En efecto, los equipos que utiliza, dan cuenta de la infraestructura que tenía para prestar los servicios de manera ilegal.

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
001	4 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0206
002	3 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0207
003	1 POE	MIMOSA	POE16R-560G	No visible	0208
004	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB750Gr3	No visible	0209
005	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB450G	No visible	0210

- Sector al que va dirigido.

De acuerdo con la información obtenida durante el desarrollo de la visita, existen elementos que indican que el sector al que se dirige la prestación y/o comercialización de los servicios de internet que ofrece **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, es predominantemente a clientes de zonas rurales en los Estados de Querétaro y Guanajuato.

Lo anterior, se puede advertir de las respuestas a las preguntas *dos* y *cuatro* realizadas durante la visita de verificación, en las cuales manifestó prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones en diversas localidades rurales de los Estado de Querétaro y Guanajuato.

- La manifestación realizada por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/185/2017, en el que expresó que cobraba mensualmente por el servicio de internet la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) a “los clientes de casa” y hasta los \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para clientes que contratan veinte Megabytes.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** no se le determinaron los ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, que permitieran establecer su capacidad económica.

Sin embargo, del análisis al contenido de sus manifestaciones, se advierte que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** obtenía ingresos mensuales por la prestación y/o comercialización del servicio de internet a un número indeterminado de usuarios (supuestamente 200 aproximadamente).

De tal manera, con base en lo manifestado tanto en la visita de verificación ordinaria, como en lo señalado en el escrito de manifestaciones de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, es dable presumir que dicha persona cuenta con ingresos anuales suficientes que permiten la operación de su negocio, toda vez que durante el último año

percibió de manera aproximada, por lo menos la cantidad de \$894,000.00 (ochocientos noventa y cuatro mil pesos 00/100),.

- **Usuarios de los servicios de internet en el Estado de Querétaro.**

Una vez que la autoridad sustanciadora realizó la consulta respecto de los usuarios del servicio de internet en el Estado de Querétaro en la página <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/dutih/2017/default.html>, se advierten los datos siguientes:

- El Estado de Querétaro cuenta con **1,231,798** usuarios del servicio de internet para distintos usos para el año dos mil diecisiete.⁴

⁴ INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017.

INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017.

Usuarios de Internet por entidad federativa, según principales usos, 2017

Entidad Federativa	2017 ^a	
	Total	
	Absolutos	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	71 340 853	100.0
Aguascalientes	829 886	100.0
Baja California	2 596 982	100.0
Baja California Sur	568 232	100.0
Campeche	547 654	100.0
Coahuila de Zaragoza	1 886 822	100.0
Colima	467 961	100.0
Chiapas	1 755 515	100.0
Chihuahua	2 398 678	100.0
Ciudad de México	6 420 726	100.0
Durango	974 527	100.0
Guanajuato	3 044 621	100.0
Guerrero	1 533 557	100.0
Hidalgo	1 670 923	100.0
Jalisco	5 174 519	100.0
México	10 722 818	100.0
Michoacán de Ocampo	2 212 187	100.0
Morelos	1 197 156	100.0
Nayarit	730 754	100.0
Nuevo León	3 598 499	100.0
Oaxaca	1 746 405	100.0
Puebla	3 184 926	100.0
Querétaro	1 231 798	100.0
Quintana Roo	1 153 620	100.0
San Luis Potosí	1 446 904	100.0
Sinaloa	1 827 076	100.0
Sonora	2 150 787	100.0
Tabasco	1 337 798	100.0
Tamaulipas	2 276 281	100.0
Tlaxcala	667 180	100.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 923 675	100.0
Yucatán	1 375 887	100.0
Zacatecas	766 519	100.0



Nota: Debido al cambio metodológico observado entre MODUTIH y ENDUTIH, al pasar de un informante que responde sobre el uso de las TIC por los demás miembros del hogar, hacia un informante seleccionado aleatoriamente que proporciona únicamente el uso que le brinda él mismo a estas tecnologías, las cifras de usuarios no son comparables entre 2001-2014 y 2015-2017.

- Población de seis años o más.
- La suma de los parciales no corresponde con el total por ser una pregunta de opción múltiple.
- Cifras preliminares.
- ^a Cifras correspondientes al mes de mayo.
- Se desagregaron las opciones de respuesta "servicios en la nube" y "ventas por internet" que estaban incluidas en la columna "Otros" para clarificar los usos de internet; por lo que este tabulado se actualizó el 18 de mayo de 2018.
- ^b Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares. ENDUTIH 2017.

Ahora bien, en términos del número aproximado de usuarios del servicio de internet en la citada entidad federativa (1,231,798) en relación con el número de los concesionarios que ofrecen servicios de telecomunicaciones (internet) en el estado de Querétaro (177), es dable establecer de manera promediada, que por cada prestador de servicios (concesionarios en la entidad) corresponden 6,959 usuarios de internet.

Con las cifras antes indicadas, existen elementos de convicción para esta autoridad, en el sentido de que el estado de Querétaro es una entidad que resulta un mercado

atractivo para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, concretamente para el servicio de internet. En ese sentido, aun en el caso de que el infractor tuviera acceso a un porcentaje mínimo de los usuarios de internet en la referida entidad (doscientos usuarios aproximados) representaría un ingreso importante para la actividad comercial que realiza..

A partir de dicha información, se considera que existen elementos que permiten establecer que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, es una persona física con actividad empresarial que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad, para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

En efecto, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** señaló de manera aproximada el número de clientes que tenían contratada la prestación de los servicios de internet, así como el monto que cobraba por dicho servicio, por lo que con los datos aportados anteriormente pueden señalarse parámetros objetivos que permiten establecer de manera presuntiva que dicha persona cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la imposición de una sanción que por la presente se determina, dado que los elementos mencionados conducen a considerar que se trata de una persona física que presta y comercializa servicios de telecomunicaciones a un mercado potencial de clientes que está en constante crecimiento.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad, consistente en la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante para ello.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...”

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** estableciera un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“**OCDE**”) realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad,

establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de

imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas

conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Como fue señalado previamente, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTR**.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar y/o comercializar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización alguna; afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado, que se obtenía un lucro, y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la **LFTR**.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la **LFTR** la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del “*DECRETO por*

el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicho año una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño o perjuicio, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y no obstante que no fue posible determinar de manera inequívoca los ingresos acumulables del infractor y una vez analizada y determinada de manera presuntiva su capacidad económica y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente imponer a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** una multa

equivalente a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **\$301,960.00 (Trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de cuatro mil **UMA** en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la **LFTR**, ya que se advierte claramente que la multa impuesta

obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar y/o comercializar el servicio de telecomunicaciones (internet) esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y era necesario contar con un título de concesión o autorización correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la

reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ** en su carácter de infractor por la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) sin que contara con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la **LFTR**, o bien la autorización para explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 170, fracción I de la **LFTR**, dicha conducta actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**"*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron inventariados al momento de la visita, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar y/o comercializar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío

de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, consistentes en:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
001	4 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0206
002	3 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0207
003	1 POE	MIMOSA	POE16R-560G	No visible	0208
004	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB750Gr3	No visible	0209
005	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB450G	No visible	0210

Cabe señalar que los equipos fueron debidamente identificados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/185/2017** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, infringió lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba y/o comercializaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con el título que lo habilitara para ello y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión o

autorización correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso E, fracción I en relación con el 299 y 301, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, una multa por cuatro mil Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **\$301,960.00** (Trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba y/o comercializaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión.

TERCERO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ, deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos del considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
001	4 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0206

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	N° de Serie	Sello número
002	3 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0207
003	1 POE	MIMOSA	POE16R-560G	No visible	0208
004	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB750Gr3	No visible	0209
005	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB450G	No visible	0210

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione al personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizados la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados, así como el inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMIREZ**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad

de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMÍREZ**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Comunicaciones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 6 de junio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.
En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente respecto al monto de la multa; y voto en contra de la calificación de gravedad de la infracción.
Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060618/422.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.